RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES VERIFICACION A PLIEGOS DEFINITIVOS DEL PROCESO SGLPSM0007-26.

PROCESO DE:	**LICITACION PUBLICA**	**CODIGO:**	**SGLPSM0007-26**

OBJETO:	**PRESTACION DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERIA, CON EL SUMINISTRO DE INSUMOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE ESTA LABOR EN LAS INSTALACIONES DE LA GOBERNACION DEL HUILA Y EN SUS SEDES EXTERNAS.**
En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas al Pliego de Condiciones definitivo, así:	

DE:	**ROMUALDO ANTURI**

OBSERVACIÓN 1

Revisado el contenido de la Adenda No. 01, expedida el 13 de noviembre de 2026, mediante la cual la Gobernación del Huila modificó el numeral 8.1 del pliego de condiciones definitivo, particularmente el requisito de formación académica del coordinador y/o supervisor ofertado como factor técnico de calidad, respetuosamente se solicita reconsiderar la exclusión de la especialización o maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo, por considerar que dicha determinación constituye una alteración material de las condiciones inicialmente establecidas para la asignación del puntaje, que carece de una justificación técnica suficientemente desarrollada y que, en concurrencia con otras exigencias del mismo factor, genera una restricción desproporcionada a las condiciones de participación de los interesados.

En primer término, resulta necesario advertir que la inclusión de la especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo no correspondía a una disposición accidental o inadvertida del pliego; por el contrario, durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, la entidad examinó expresamente el perfil académico del coordinador, particularmente al resolver las observaciones formuladas por LIMPIEZA TOTAL S.A.S. y ECOLOGIST COMPANY S.A.S; en el primer caso, aun cuando el interesado propuso adoptar un perfil que no contemplaba dicha especialización, LA GOBERNACIÓN DETERMINÓ MANTENERLA COMO ALTERNATIVA DE FORMACIÓN VÁLIDA.

Posteriormente, frente a la observación relacionada con la asignación de puntaje adicional por diplomados, la entidad reconsideró la estructura del factor de calidad, eliminó dicha valoración independiente Y RATIFICÓ EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DE RECONOCER 14,5 PUNTOS POR LA ACREDITACIÓN DE UNA ESPECIALIZACIÓN O MAESTRÍA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DECISIÓN QUE QUEDÓ INCORPORADA AL PLIEGO DEFINITIVO.

De acuerdo con lo anterior, la modificación introducida mediante la Adenda No. 01 no constituye una simple aclaración del alcance de una exigencia, sino el cambio de un criterio de evaluación que había sido objeto de análisis y definición expresa por parte de la propia Administración desde el proyecto de pliego de condiciones, ratificado al responder las observaciones planteadas sobre dicho aspecto y consolidado en el pliego definitivo.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante a la luz de los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia e igualdad, consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, toda vez que los interesados estructuraron razonablemente sus ofrecimientos conforme a las condiciones previstas en el pliego definitivo, cuya modificación posterior debe encontrarse sustentada en razones objetivas, suficientes y verificables, especialmente cuando restringe las alternativas previamente admitidas para obtener un puntaje determinante en la comparación de las propuestas.

Sobre este particular, resulta pertinente recordar que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-700 del 11 de mayo de 2026, precisó que la facultad de modificar los pliegos mediante adendas se encuentra sometida a límites materiales y temporales, y recogió el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado conforme al cual las modificaciones no pueden desconocer los aspectos sustanciales del procedimiento de selección, incluidos aquellos relacionados con los factores de calificación.

"La facultad de modificar los pliegos de condiciones tiene límites materiales y temporales. Aunque los límites materiales de las adendas no están definidos en la ley, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden referirse a aspectos sustanciales, como es el caso del objeto del contrato, el mecanismo de selección, el presupuesto y aquellos relativos a los factores de calificación correspondientes a la modalidad de selección"1 Resaltado propio

"(…) la administración tiene competencia para aclarar el contenido del pliego de condiciones, con el fin de expedir reglas claras y precisas, en tanto constituirán las premisas que gobernarán el contrato, dicha decisión, deberá consultar en cada caso los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, en el entendido que la administración no podrá modificar aspectos sustanciales, especialmente los relativos a los factores de calificación".2 (Énfasis fuera de texto).
Bajo este entendimiento, la modificación cuestionada merece especial examen, puesto que no altera una condición accesoria de presentación documental, sino los presupuestos académicos necesarios para acceder a 14,5 puntos, excluyendo profesionales que, conforme a las reglas del pliego definitivo, cumplían íntegramente el requisito de formación.

1 Agencia Colombia Compra Eficiente, Concepto C-700 del 11 de mayo de 2026
2 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Exp. 28.342. M.P Stella Conto Diaz Del Castillo

De igual manera, la exclusión de la especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo carece de una correspondencia técnica suficientemente explicada frente a las funciones que la propia entidad conserva para el coordinador; en efecto, dentro de la justificación del factor técnico y de las actividades asignadas al profesional se contemplan responsabilidades relacionadas con la prevención de riesgos e incidentes laborales, la coordinación del uso de elementos de protección personal y seguridad industrial y la aplicación de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la prestación del servicio.

Por consiguiente, resulta objetivamente pertinente que un profesional con formación de posgrado en esta materia pueda desarrollar las actividades de coordinación previstas, sin que el hecho de que el contratista deba implementar su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo constituya, por sí mismo, una razón técnica suficiente para desconocer la idoneidad de dicha formación; la existencia de obligaciones empresariales en esa materia no excluye la utilidad de contar con un coordinador

profesionalmente capacitado para contribuir a su cumplimiento.

A lo anterior se suma una circunstancia de especial trascendencia: la entidad mantuvo inalterada la Nota 7 del mismo factor técnico, mediante la cual exige acreditar una vinculación laboral mínima de tres meses anteriores al cierre del proceso con la empresa proponente o alguno de sus integrantes.

Si bien dicha condición ya había sido cuestionada durante la etapa de proyecto de pliego, la Administración decidió conservarla bajo el argumento de garantizar la disponibilidad e idoneidad del personal ofertado; no obstante, al modificar posteriormente el perfil académico, genera una situación objetivamente restrictiva, pues los interesados que habían previsto un profesional que cumplía el pliego definitivo y que ahora resulta excluido por la adenda no pueden adaptar razonablemente su ofrecimiento mediante la vinculación de otro profesional, dado que la antigüedad laboral requerida debe haberse consolidado antes del cierre del proceso.

De esta manera, la modificación de la formación académica, considerada conjuntamente con la exigencia temporal, produce una limitación que no se supera mediante la simple ampliación del plazo para presentar ofertas.

Esta situación merece ser examinada frente al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, particularmente sus literales a), b), c) y d), que exigen establecer condiciones objetivas, justas, claras y necesarias, y proscriben exigencias de imposible cumplimiento.

Igualmente, debe atenderse al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en virtud del cual los factores de evaluación deben permitir la comparación razonable de las ofertas a partir de las condiciones de calidad efectivamente ofrecidas; en este caso, la combinación de ambas disposiciones puede impedir que profesionales académicamente idóneos sean valorados, no por una deficiencia real de su formación, experiencia o

disponibilidad para ejecutar el contrato, sino por la imposibilidad material de acreditar retroactivamente una relación laboral anterior a una modificación posterior del pliego.

Resulta igualmente significativo que la propia Gobernación, al resolver las observaciones presentadas al proyecto de pliego sobre la experiencia adicional del coordinador, manifestó expresamente que modificar los criterios de evaluación a solicitud de un interesado podía afectar la igualdad entre quienes habían estructurado sus ofertas conforme a las reglas publicadas.

Si bien tal pronunciamiento correspondía a un componente distinto del mismo factor técnico, evidencia que la entidad reconoció la importancia de preservar condiciones estables y previsibles para la preparación de los ofrecimientos; por tanto, resulta necesario que explique las circunstancias técnicas y jurídicas que justifican adoptar ahora una determinación de sentido diferente, precisamente respecto de una formación académica cuya pertinencia había sido previamente examinada y ratificada.

Por otra parte, se advierte una deficiencia adicional relacionada con la publicidad y motivación de la decisión; según el cronograma publicado en SECOP II, la respuesta a las observaciones al pliego de condiciones definitivo debía producirse el 13 de noviembre de 2026 a las 6:00 p. m.

Sin embargo, revisados los documentos disponibles, particularmente el acta de audiencia y la Adenda

No. 01, no se identifica una respuesta de fondo a la observación formulada por el representante de LIMPIEZA TOTAL S.A.S. durante la audiencia de aclaración de pliegos, en la que se expongan las razones técnicas y jurídicas por las cuales la entidad decidió excluir la formación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

El acta registra la solicitud y la adenda materializa su aceptación, pero ninguno de esos documentos contiene un análisis que permita conocer y controvertir suficientemente los fundamentos de la modificación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 220 del Decreto Ley 019 de 2012, así como los principios de publicidad, transparencia y contradicción que gobiernan la contratación estatal, imponen a la Administración el deber de atender las solicitudes de aclaración y observaciones formuladas por los interesados.

En igual sentido, Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-1029 de 2024, ha reiterado la obligación de responder de fondo las observaciones planteadas dentro de un proceso de selección.

"No obstante, las observaciones y/o aclaraciones allegadas forman parte de la institución del derecho de petición, de manera que la entidad estatal está en la obligación de recibirlas

y darles respuesta de fondo, motivándolas e indicando de manera clara las razones por las cuales las acoge o las rechaza"3

Conforme a lo anterior, la sola expedición de una adenda no suple la necesidad de explicar suficientemente los fundamentos de la decisión adoptada, especialmente cuando esta modifica condiciones ponderables previamente definidas. De existir una respuesta distinta de los documentos examinados, se solicita identificar su publicación en SECOP II, indicando la fecha, hora y documento correspondiente, de manera que pueda ejercerse efectivamente el derecho de contradicción.

En virtud de las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente a la Gobernación del Huila reconsiderar y dejar sin efecto la modificación del perfil académico introducida mediante la Adenda No. 01, restableciendo expresamente la especialización o maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo como alternativa válida para la asignación de los 14,5 puntos del factor técnico de calidad, conservando las restantes formaciones académicas previamente admitidas.

Esta solicitud no pretende incorporar una exigencia nueva ni modificar injustificadamente las condiciones del proceso, sino preservar una alternativa de formación que ya había sido examinada, aceptada y ratificada por la entidad durante la estructuración de la licitación y que guarda correspondencia objetiva con las funciones asignadas al profesional.

La presente observación se formula con el propósito de preservar la legalidad, transparencia, igualdad y selección objetiva del procedimiento contractual, evitando que una modificación posterior de los factores de evaluación, carente de una justificación técnica suficiente, produzca restricciones desproporcionadas a la participación y afecte la posibilidad de comparar las propuestas en condiciones de equidad.

En tal sentido, se solicita a la entidad pronunciarse de manera expresa, motivada y oportuna sobre los cuestionamientos planteados, antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de ofertas.

RESPUESTA
La entidad se permite dar respuesta a la observación en los siguientes términos: Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, así como los antecedentes del proceso de selección, las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, las respuestas emitidas por la Entidad durante las diferentes etapas del proceso y las modificaciones introducidas mediante la Adenda No. 01 del 13 de noviembre de 2026, la Gobernación del Huila considera procedente ACOGER LA OBSERVACIÓN. En consecuencia, la Entidad procederá a incorporar nuevamente la Especialización o Maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de las alternativas de formación académica válidas para el perfil del coordinador y/o supervisor, en el marco del factor técnico de calidad, manteniendo la asignación de catorce coma cinco (14,5) puntos prevista para este requisito, de conformidad con las condiciones y reglas de acreditación establecidas en el pliego de condiciones. En este sentido, la formación de posgrado en Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un conocimiento complementario y pertinente para el ejercicio de las funciones de coordinación y supervisión del servicio, toda vez que permite fortalecer las capacidades del profesional para identificar situaciones que puedan comprometer la integridad del personal, promover acciones preventivas y realizar el acompañamiento y seguimiento a las condiciones de seguridad durante la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones legales que corresponden al contratista en materia de implementación y cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Así mismo, la Entidad considera pertinente preservar la coherencia entre las condiciones inicialmente evaluadas y las reglas definitivas del proceso, procurando que las alternativas de formación académica reconocidas permitan valorar adecuadamente la idoneidad del personal propuesto, sin establecer restricciones que no resulten necesarias desde el punto de vista técnico para la adecuada ejecución del contrato. Por lo anterior, se realizará el ajuste correspondiente al numeral 8.1 del pliego de condiciones, mediante la expedición de la respectiva adenda, reincorporando expresamente la Especialización o Maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de los perfiles académicos habilitados para acceder al puntaje establecido de 14,5 puntos, conservando las demás condiciones y requisitos de acreditación previstos en el documento del proceso. En consecuencia, SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se procederá a efectuar el ajuste correspondiente mediante adenda al pliego de condiciones.

DE:	ECOLOGISTS COMPANY SAS ESP
OBSERVACIÓN 1	
En atención a la respuesta emitida por la Entidad frente a la observación presentada por nuestra compañía, sobre el factor de evaluación denominado **"Experiencia adicional del coordinador y/o director en sedes institucionales"**, manifestamos respetuosamente que la aclaración suministrada **NO RESUELVE DE FONDO** la inquietud planteada, toda vez que, si bien la Gobernación del Huila señala que se considerará válida la experiencia adquirida en contratos cuyo objeto o alcance	

comprenda servicios de aseo y mantenimiento de jardines o zonas verdes, y/o servicios de aseo y cafetería, siempre que hayan sido ejecutados en sedes institucionales, **no define de manera concreta, expresa ni precisa qué debe entenderse por "sedes institucionales" para efectos del presente proceso**.

En este sentido, la respuesta se limita a indicar que las sedes institucionales son bienes inmuebles donde la entidad ejerce sus funciones administrativas en cumplimiento de su misión; sin embargo, dicha definición continúa siendo general y no permite establecer con certeza qué tipo de establecimientos, instalaciones o edificaciones serán reconocidos por la Entidad para acreditar la experiencia y obtener el puntaje correspondiente.

Por lo anterior, **reiteramos y exigimos respetuosamente que la Entidad precise de manera expresa qué entiende por sedes institucionales**, indicando cuáles son los tipos de establecimientos o instalaciones que se encuentran comprendidos dentro de esta denominación y cuáles serán aceptados para efectos de la asignación del puntaje. No resulta suficiente establecer una definición genérica sin delimitar su alcance, especialmente cuando de esta interpretación depende directamente la posibilidad de acreditar el factor de evaluación y acceder a los 10 o 15 puntos establecidos.

Así mismo, solicitamos aclarar expresamente si para efectos de contabilizar las sedes se tendrán en cuenta las diferentes instalaciones o establecimientos en los que se haya ejecutado el servicio dentro de un mismo contrato, independientemente de que pertenezcan a una misma entidad contratante, o si la Entidad aplicará algún criterio particular para su reconocimiento y contabilización.

Es importante señalar que la ausencia de una definición clara puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y diferenciadas durante la evaluación de las propuestas, generando incertidumbre para los proponentes respecto de la experiencia que pueden acreditar y comprometiendo la aplicación de reglas uniformes de evaluación.

En consecuencia, solicitamos nuevamente a la Gobernación del Huila que **EMITA UNA RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y VERIFICABLE**, en la que defina específicamente qué establecimientos, instalaciones o edificaciones considera como sedes institucionales, así como el criterio que utilizará para su identificación y contabilización, evitando dejar esta interpretación a discrecionalidad del comité evaluador.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA

La entidad se permite dar respuesta a las observaciones en los siguientes términos:
En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que, para efectos de acreditar el factor de evaluación "Experiencia como coordinador y/o Supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda más de diez (10) sedes institucionales", se considerará válida la experiencia adquirida en el marco de contratos cuyo objeto o alcance comprenda la prestación de servicios de aseo y mantenimiento de jardines o zonas verdes, y/o servicios de aseo y cafetería, siempre que dicha experiencia haya sido ejecutada en sedes institucionales.

Es importante aclarar que las sedes institucionales son bienes inmuebles donde la entidad ejerce sus

funciones administrativas en cumplimiento de su misión.

En consecuencia, el proponente podrá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la experiencia relacionada anteriormente, siempre y cuando se encuentre debidamente soportada y acreditada con los documentos establecidos en el pliego de condiciones y permita verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la asignación del puntaje correspondiente.

CIUDAD:	NEIVA – HUILA	**FECHA:**	17/11/2026

No obstante, lo anterior, las respuestas dadas en este documento, son vinculantes para la entidad por cuanto expresa la manifestación de la voluntad de aclarar, añadir, adicionar, reemplazar o cambiar un aspecto o condición incluida en los documentos del proceso de contratación. En la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del 16 de septiembre de 2013, expediente No. 30.571, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, el Consejo de Estado se pronunció sobre la fuerza vinculante que tienen las respuestas a las observaciones y solicitud de aclaración a los pliegos de condiciones.

CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RESPONSABLE FINANCIERO

CAMILO ANDRES BONELO GUAHUÑA
RESPONSABLE FINANCIERO

JESSICA ALEJANDRA BUSTOS BUENDIA
RESPONSABLE TECNICO

MARIA E DE LOS ANGELES ROJAS
RESPONSABLE JURIDICO

Revisó: Yesica Roa Martinez, Carlos Arturo Olaya Cruz, Camilo Andres Bonelo Guahuña, Jessica Alejandra Bustos Buendia
Proyectó: Maria Elvira de los Angeles Rojas Gomez